

Resolución 72/2021, de 7 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-118/2021 / reclamación frente a la ausencia de respuesta a varios escritos presentados por D. XXX ante el Ayuntamiento de La Vecilla (León)

I. ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 4 de marzo de 2021, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación formulada por D. XXX frente a la ausencia de respuesta a una solicitud presentada por aquel ante el Ayuntamiento de La Vecilla con fecha 29 de enero de 2021. Esta petición se formuló en los siguientes términos:

“(...) con motivo de la negativa de esa Corporación Municipal a dar contestación por escrito a mis continuas solicitudes de baja a tres contadores de agua de mi propiedad, sita en la calle XXX núm. XXX,

Solicito:

Conocer por escrito las causas mediante las cuales se me niega ese derecho”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades

Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Sin embargo, en el supuesto que aquí se ha planteado no existe una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública susceptible de ser impugnada ante esta Comisión, puesto que el objeto de la impugnación es la ausencia de respuesta expresa a un escrito donde lo que se pide es conocer las causas por las cuales no se han atendido por el Ayuntamiento de la Vecilla las peticiones realizadas por el reclamante relativas a la “baja a tres contadores de agua”.

En efecto, procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una Administración o entidad del sector público, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, no son solicitudes de información pública los requerimientos para que se lleve a cabo una determinada actuación, como ocurre en este caso con la actuación municipal demandada respecto a tres contadores de agua. Del mismo modo, tampoco se puede considerar como información pública, en los términos en los que se encuentra definida esta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG, las causas o motivos por los cuales no se ha dado respuesta expresa a las peticiones presentadas.

Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una

reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma, en virtud de los artículos que antes han sido citados. Sin embargo, el escrito dirigido por el antes identificado al Ayuntamiento de La Vecilla incorpora una petición de actuación material de la citada Entidad Local relacionada con tres contadores de agua, así como una solicitud de resolución expresa de peticiones que afirma el reclamante haber presentado con anterioridad.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de otras acciones que pueda utilizar el reclamante a la vista de la ausencia de resolución expresa de la solicitud dirigida por Feliciano Rodríguez Ferreras al Ayuntamiento de la Vecilla con fecha 29 de enero de 2021, así como de las anteriores peticiones a las que se hace referencia en esta, entre las que se encuentra la de dirigirse al Procurador del Común, institución a la que está adscrita esta Comisión pero respecto de la que actúa con separación de sus funciones, para presentar una queja, si así se estima pertinente.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la falta de resolución expresa de una solicitud presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de La Vecilla (León).

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX como autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN